

~~En~~ año de mil e seis e setenta e tres años yo el notario de estas cosas y del juzgado de neotesano de oficio de la yndia en el d^o de este Rey no de murcia digo que yo vi que abien un aben tana en una mata del matorral de esta villa de ventanera que en ello hi aese cosa en onntaio de la villa de V. s. s. Porque la pazera que se Rompio de aella un que ta en una mata de la muzalla de esta villa de no se Rompio ni se allego a la dicha muzalla ni sele hi a pazera ni a ninguno / a V. s. s. sup^o Duee de dar a la ventana de la casa de ventanera - Estiendo que a na siege ha co el año de V. s. s. se a se uido a me ha cez me fice de la casa de ventanera de esta villa que cada equando que V. s. s. mandare q se a ere yo es to y p^o de la casa de ventanera luego y si dala seguridad de lo fuere necesario que el receptor de la casa de oficio o yo o los obliguenmos de lo a cez y cumpla en lo que se mandare a V. s. s. lo mandare yo de naze que n lo a cez lo anoy seme para a ni particularmente m^{re} y a n me cez Dalo q u l l s

Juan Fernandez
Demoncon